



Expediente No. 2021-310

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ordinario** seguido por **ALBERTO JOSE VASQUEZ CASTILLO** en contra de **PROELINCO S.A.S. y PRODESA Y CIA S.A.**, informándole que la litisconsorte demandada Prodesa Y Cia S.A, interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra la providencia del 01 de agosto de este año. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 03 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada Prodesa Y Cia S.A, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 01 del mismo mes y año, a través de la cual se resolvió admitir la contestación de la demanda, entre otras cosas.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que, con el escrito de contestación de la demanda, radicado el día 09 de diciembre de 2021, se solicitó el llamamiento en garantía de las empresas CONINGPRO SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, sin embargo, en providencia del día 03 de agosto, se omitió pronunciarse respecto de dicha solicitud.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 10 de agosto del presente año, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada es procedente, dado que fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, se tiene que, en efecto, la parte demandada formuló llamamiento en garantía, adjunto a la contestación de la demanda, el día 09 de diciembre de 2021, en escrito separado y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, sin embargo, el despacho, por error involuntario omitió resolver sobre su admisión. Sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”



“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora CONINGPRO SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el llamante aportó el contrato de obra civil No. 9930030, constituida por PRODESA Y CIA, en la cual se constata la cobertura del pago correspondiente a seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones de los trabajadores de la obra, con vigencia del 04 de septiembre de 2018 al 11 de febrero de 2019, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Consecuente con lo anotado, no sé repondrá la providencia atacada, toda vez que, la decisión allí adoptada se mantendrá incólume y no es del caso modificarla, pero se adicionará el auto del 01 de agosto de 2022 y se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial, adicionalmente se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y ordenará se proceda con el trámite de la notificación a cargo de la parte interesada, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020.

Por otra parte, se evidencia memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se reconsidere la fecha de audiencia señalada en auto anterior, cabe aclarar que, la fecha que indicada en la parte resolutive de dicha providencia, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 350 audiencias programadas para celebrar en el transcurso del año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

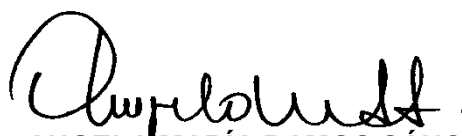
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto del 01 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 01 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

“**OCTAVO: ADMITIR** el llamamiento en garantía a la CONINGPRO SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitada por la demandada PRODESA Y CIA, en consecuencia, proceda esta última, con el trámite de la notificación a su cargo, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia”.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35

IBR